

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-179/2015

PROMOVENTE: FRANCISCO
MARTÍNEZ ROVIROSA

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ Y MAYRA SELENE
SANTIN ALDUNCIN

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil quince², Francisco Martínez Rovirosa, por su propio derecho³, interpuso denuncia en

¹ En adelante Sala Especializada.

² Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

³ En lo sucesivo el promovente.

SRE-PSC-179/2015

contra del Partido Verde Ecologista de México⁴ y de quien resultara responsable, por la supuesta difusión de propaganda electoral en el periodo de reflexión en las unidades del sistema de transporte colectivo conocido como "METROBUS".⁵

3. Radicación, Admisión de la Denuncia, y Reserva del Emplazamiento y de la Solicitud de Medidas Cautelares y Emplazamiento. El cuatro de junio, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ radicó el procedimiento bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/FMR/CG/396/PEF/440/2015**, admitió a trámite la denuncia y reservó lo conducente respecto al emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares. De igual forma, ordenó la práctica de diligencias para esclarecer los hechos cuestionados.

4. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El cinco de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto acordó, por unanimidad, la procedencia de adoptar medidas cautelares, por tanto ordenó suspender la difusión de la propaganda cuestionada.

5. Emplazamiento. El doce de junio, el Titular de la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo donde emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de ley. El diecisiete de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual

⁴ En lo subsecuente el Partido Verde.

⁵ En esta sentencia se le denominará como Metrobús.

⁶ A partir de aquí la Unidad de lo Contencioso.

⁷ Para efectos de esta sentencia el Instituto.

comparecieron, por escrito, el Partido Verde y AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (TELE URBAN)⁸; el promovente omitió acudir a esa diligencia.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Titular de la Unidad de lo Contencioso remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

8. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de junio el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-179/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

10. Radicación. El veintiséis de junio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, pues la cuestión a analizar gira

⁸ Para efectos de esta sentencia Tele Urban.

SRE-PSC-179/2015

en torno a la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En su escrito de contestación, el representante legal de Tele Urban solicitó se declarara la improcedencia del asunto, pues el promovente omitió agotar previamente la instancia interna respectiva, toda vez que, en su óptica, la denuncia versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna del Partido Verde.

Asimismo, expresó que los hechos planteados fueron ya materia de análisis en el procedimiento SRE-PSC-26/2015.

Estas hipótesis están previstas en el artículo 466, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de las causales relacionadas con los dos primeros incisos -agotar la instancia interna y la posible inobservancia a la normativa partidaria-, los argumentos son infundados, pues la materia de la queja, en forma alguna se refiere a la posible violación a los documentos básicos del Partido Verde.

Esto, porque como ya se expuso, el disenso del promovente gira en torno a la posible difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión], lo cual, en caso de acreditarse, podría implicar la

inobservancia al artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al tópico restante, también es infundado, pues la materia del procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-26/2015⁹ -promovido por Morena y otros en contra del Partido Verde-, fue la inobservancia a lo previsto en los artículos 209, párrafos 2 al 5, 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al Partido Verde, al continuar con una *campaña de sobreexposición durante el proceso electoral federal en curso, así como por la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil y que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.*

Como ya se dijo, en el asunto que ahora se resuelve la cuestión a dilucidar es si las partes señaladas trastocaron la normativa electoral federal, por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión, en unidades del Metrobús.

De ahí que, al ser distintos los planteamientos en ambos casos, en modo alguno se configure la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas. El promovente arguyó que el Partido Verde inobservó la normativa electoral federal, porque el cuatro de junio abordó una unidad del Metrobús, en esta ciudad y, en las pantallas ubicadas al interior,

⁹ Cuya sentencia se emitió el tres de marzo.

SRE-PSC-179/2015

apreció la difusión de propaganda electoral de ese instituto político.

Al respecto, **el Partido Verde** en su escrito de contestación manifestó:

- Aceptó la celebración de un contrato para difundir propaganda electoral en las pantallas del Metrobús, el cual se firmó con Tele Urban.
- El periodo contratado para difundir esa propaganda fue del cinco de mayo al tres de junio.
- Asimismo, en el contrato se pactó que la responsabilidad por la difusión de la propaganda contratada, con posterioridad al periodo señalado, sería atribuible a Tele Urban, lo cual se convino a fin de respetar la legislación electoral.
- Dijo que mediante oficio de primero de junio recordó al representante legal de Tele Urban, el retiro de la propaganda contratada con el propósito de respetar el periodo de reflexión, lo cual también se comunicó vía correo electrónico.
- En respuesta, la empresa confirmó, mediante escrito de cinco de junio, el retiro de la propaganda contratada.
- Mencionó que la propaganda electoral materia del procedimiento es ajena a la que solicitó se difundiera en el Metrobús.
- Por las razones expuestas, negó la inobservancia a la normativa electoral, pues la difusión de la propaganda cuestionada, en el periodo de reflexión, es atribuible a Tele Urban.

Juan Antonio Amador Casas, **representante legal de Tele Urban**, expresó:

- Aceptó la firma de un contrato con el Partido Verde para la difusión de propaganda de ese instituto político en las pantallas de las unidades del Metrobús, las cuales le fueron concesionadas.
- El periodo para la difusión de esa propaganda fue del cinco de mayo al tres de junio.
- La propaganda contratada se desincorporó el tres de junio, como parte de las obligaciones pactadas con el Partido Verde, con la finalidad que a partir del primer minuto del cuatro del mismo mes, se excluyera de la programación correspondiente.
- Negó que la propaganda contratada por el Partido Verde se difundiera después del tres de junio, acorde a lo dispuesto por el artículo 251 párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si el Partido Verde inobservó los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4 y 443, párrafo 1, incisos a), h), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda electoral en las pantallas del Metrobús, durante el periodo de reflexión.

¹⁰ A partir de aquí Constitución Federal.

SRE-PSC-179/2015

2. Si Tele Urban inobservó lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Federal; 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4, y 447, párrafo 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de propaganda electoral del Partido Verde en las pantallas del Metrobús, durante el periodo de reflexión.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

En el expediente se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia y difusión de la propaganda electoral cuestionada.

Lo anterior, al tenor de las dos actas circunstanciadas instrumentadas **el cuatro de junio**, por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en donde se da cuenta de la existencia y difusión de la propaganda cuestionada, en la línea uno y dos del Metrobús.

A continuación, se muestran imágenes representativas de la propaganda acreditada:





Las actas circunstanciadas referidas son documentales públicas, en términos de lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por lo cual su valor probatorio es pleno.

Por otra parte, en el expediente corren agregadas copias de los cuatro contratos celebrados entre el Partido Verde y Tele Urban, con los cuales se pactó la difusión de la propaganda electoral materia del procedimiento.

Estas copias fueron exhibidas por ambas partes señaladas, al desahogar los requerimientos formulados por la Unidad de lo Contencioso, y si bien deben estimarse como documentales

SRE-PSC-179/2015

privadas, acorde a los artículos 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los indicios generados al concatenarse con las actas circunstanciadas referidas, adquieren mayor valor convictivo y son útiles para demostrar que el Partido Verde y Tele Urban pactaron la difusión de propaganda electoral, en las unidades del Metrobús; máxime que sobre el particular no hay controversia.

El detalle respecto a los contratos en cuestión se aprecia en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

QUINTO. Estudio de fondo. Corresponde dirimir la materia de la controversia sometida a decisión de esta Sala Especializada.

1.- Marco normativo.

A. Campaña electoral: actos de campaña y propaganda electoral.

En su artículo 242, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la campaña electoral propia del proceso comicial, la que se caracteriza como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En cuanto hace a los actos de campaña, especifica que por éstos se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En lo relativo a la propaganda electoral, la normativa en comento prevé que se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sobre este último punto, en su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior razonó¹¹ que la propaganda electoral se compone por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos¹².

Esta propaganda puede difundirse incluso en medios de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial, en cuyo caso contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes,

¹¹ Como se expresó en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-124/2010 y acumulados, de 22 de septiembre de 2010.

¹² Al respecto, véase el criterio contenido en la tesis CXX/2002, de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES."** Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal se visualizan en su página web, sita en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx>

SRE-PSC-179/2015

datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

B. Propaganda electoral en periodo de reflexión o veda electoral.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 210 que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. También, que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse *tres días antes de la jornada electoral*.

El numeral en comento igualmente especifica que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Finalmente, la norma en comento sostiene que la omisión en el retiro o *fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley*.

En específico, sobre la conclusión de las campañas, el artículo 251 de la misma Ley especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, *no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales*.

De la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones, se tiene que el propósito de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre este tema, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral

del proceso comicial, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para emitir un voto libre y razonado.

En efecto, este plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, ha sido denominado como “*periodo de reflexión*”; sobre el particular, la Sala Superior se pronunció¹³ así:

“[...]

El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.
- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.
- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

[...]”

¹³Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-4/2010, de 27 de enero de 2010.

SRE-PSC-179/2015

2.- Caso concreto.

El promovente se inconformó por la difusión de propaganda electoral del Partido Verde durante el periodo de reflexión, visible en pantallas del Metrobús.

En el expediente quedó acreditado que el Partido Verde contrató con Tele Urban la difusión de propaganda electoral de ese instituto político.

Según se aprecia en los cuatro contratos aportados por las partes señaladas, el periodo de difusión acordado, para la exhibición de esa propaganda, fue del cinco de mayo al tres de junio.

El monto de la contraprestación total acordada entre las partes señaladas, por concepto del servicio publicitario, ascendió a \$436,131.39 (Cuatrocientos treinta y seis mil ciento treinta y un pesos treinta y nueve centavos M.N.).

De igual forma, los contratantes acordaron el retiro de la propaganda objeto del contrato al término del periodo pactado, y en el supuesto que su difusión ocurriera con posterioridad, la responsabilidad sería atribuible a Tele Urban.

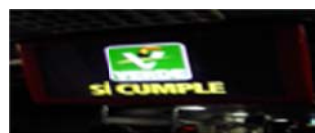
Dicho esto, personal de la Unidad de lo Contencioso constató el **cuatro de junio**, es decir, al día siguiente a la conclusión de la fase de campaña electoral, y al inicio del periodo de reflexión, la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde en pantallas ubicadas al interior de las unidades del Metrobús.

Durante la reproducción de los audiovisuales constatados, aparecen frases y se muestran algunas imágenes relacionadas con ellas, como se expresa a continuación:

FRASE	IMAGEN
CON TU VOTO ESTO PUEDE SER REALIDAD	La frase se muestra en un fondo negro, con letras amarillas.
VALES DE ATENCIÓN MÉDICA	Se muestra lo que en apariencia es un hospital en donde se aprecia a un adulto mayor sobre una silla de ruedas, acompañado de quien en apariencia es un enfermero, y sus familiares (una mujer y un niño).
VALES DE PRIMER EMPLEO	A cuadro, se muestra a una familia, aparentemente reunida en el comedor de su casa. Pareciera sostienen una conversación, sin que pueda advertirse la temática.
INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES	En primer lugar, se muestra a quien aparentemente es un profesor, impartiendo una clase. La imagen cambia para exhibir lo que parece ser un aula de cómputo con alumnos (niños).
BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA	A cuadro, se muestra a dos sujetos del sexo femenino (aparentemente madre e hija). Enseguida se aprecia un par de manos, una entrega a la otra lo que se supone es un cheque.
CARLOS PUENTE. VOCERO DEL PARTIDO VERDE	Aparece una persona del sexo femenino, y enseguida otra del sexo masculino (quien se dice es Carlos Puente), quien en apariencia expresa algo, sin poder saber qué.
Boleta electoral	Enseguida, se muestra lo que pareciera ser la representación de una boleta electoral, y la pantalla hace un acercamiento al recuadro donde se muestra el emblema del Partido Verde, el cual es tachado.
VERDE SÍ CUMPLE	En un fondo negro, se muestra el emblema del Partido Verde, y la leyenda "Sí cumple"

Conviene recordar las imágenes representativas de los promocionales:





Precisado esto, esta Sala Especializada considera acreditada la inobservancia a la normativa electoral federal por la difusión de propaganda electoral del Partido Verde, el cuatro de junio es decir un día del periodo de reflexión.

Lo anterior, porque la calidad de esa propaganda en modo alguno fue controvertida por las partes, aunado a que efectivamente cuenta con esa característica, pues al término de los audiovisuales surge a cuadro lo que pareciera ser una boleta electoral, y se ejemplifica cómo votar a favor del Partido Verde.

En ese orden de ideas, en virtud que la propaganda se constató el cuatro de junio, esta Sala Especializada considera acreditada la inobservancia a la normativa electoral federal, pues su divulgación ocurrió en un momento en el cual los actos proselitistas están proscritos¹⁴.

- **Atribución de incumplimiento.**

Ahora bien, acreditada la inobservancia a la normativa electoral federal, corresponde determinar la atribución de incumplimiento, a cada una de las partes señaladas.

Para esta Sala Especializada, se carece de elementos para afirmar que el Partido Verde es responsable por la difusión de la

¹⁴ Conforme lo establece el artículo 251, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales transcurrieron del cinco de abril al tres de junio. El periodo de reflexión corrió del cuatro al siete de junio.

propaganda electoral que inobservó la normativa electoral, en tanto que el juicio de reproche debe establecerse a Tele Urban.

Lo anterior, atento a los siguientes razonamientos:

Como ya se expuso, el Partido Verde y Tele Urban celebraron cuatro contratos para la difusión de propaganda electoral, de ese instituto político, en las unidades del Metrobús.

Dentro de las declaraciones otorgadas por las partes, Tele Urban manifestó ser una sociedad mercantil constituida y registrada conforme lo establece la normativa aplicable, cuyo objeto social es la prestación de servicios de publicidad y en general todo tipo de diseños que sean necesarios, transmitidos en vehículos de transporte público de pasaje, dentro y fuera de los mismos, con cualquier modalidad, desde impresa hasta electrónica.

Esto genera convicción en esta Sala Especializada respecto a que Tele Urban, al ser una sociedad mercantil cuya actividad principal es la elaboración y difusión de publicidad, transmitida en vehículos de transporte público, con cualquier modalidad desde impresa hasta electrónica, debió asegurarse, tal como fue pactado, de tomar todas las previsiones necesarias para que la propaganda contratada con el Partido Verde en modo alguno fuera visible fuera del periodo establecido.

En efecto, cuando el Partido Verde y Tele Urban pactaron la celebración de los contratos en cuestión, acordaron sus derechos y obligaciones de carácter recíproco, respecto al servicio que esta última prestó, y desde el momento en el cual expresaron su voluntad, consensuada, en torno al objeto del contrato (es decir, la

SRE-PSC-179/2015

conducta de hacer y el momento en cual la misma debía agotarse), y el precio a cubrir, el acto jurídico surtió sus efectos.

De esta forma, si bien la normativa electoral federal permite al Partido Verde contratar propaganda electoral como la cuestionada, y conforme lo establece el artículo 5º de la Constitución Federal, la empresa publicitaria puede prestar libremente sus servicios, lo cierto es que con posterioridad a la celebración de los contratos, las partes debieron tomar las acciones necesarias para asegurarse que la publicidad pactada - de naturaleza electoral-, de ninguna forma fuera visible después del periodo acordado, como se estableció en las cláusulas segunda de cada uno de esos documentos.

Al desahogar el requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso, el Partido Verde exhibió original del acuse de recibo de la comunicación dirigida al representante legal de Tele Urban, el uno de junio, en donde, en cumplimiento a lo acordado en los contratos celebrados el treinta de abril, solicitó el retiro de la propaganda electoral acordada en esos actos jurídicos, con el propósito de acatar la normativa electoral federal.

En la parte inferior derecha de la primera foja de ese documento, se aprecia una rúbrica ilegible, y la fecha en la cual se acusó recibo de esa comunicación (tres de junio).

Sin que Tele Urban controvirtiera u objetara la veracidad de este documento, al comparecer al procedimiento.

Como resultado de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cinco de junio, el Partido

Verde dirigió una nueva comunicación a Tele Urban, en donde le solicitó diera cumplimiento a lo ordenado por ese cuerpo colegiado, y retirara la propaganda acreditada por personal de la Unidad de lo Contencioso.

Documento en el cual el Partido Verde reitera que los servicios pactados con Tele Urban, debieron concluir el tres de junio, como se estableció en los contratos respectivos.

En el ángulo inferior izquierdo de la segunda foja de este comunicado, se aprecia una rúbrica ilegible, y la fecha en la cual fue recibido (viernes cinco de junio).

Al igual que el anterior, este documento tampoco fue objetado o controvertido por Tele Urban.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que Tele Urban es responsable por la difusión de propaganda electoral el cuatro de junio es decir un día del periodo de reflexión; proceder que inobservó la normativa electoral federal.

Es oportuno precisar que los elementos de prueba relatados dan cuenta que el Partido Verde pactó desvincularse de cualquier difusión posterior al periodo contratado y, realizó un acto con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa electoral atinente al respeto al periodo de reflexión, sin prueba que demuestre lo contrario como para que esta Sala Especializada pueda determinar algún grado de participación o responsabilidad en los actos materia de la controversia.

SRE-PSC-179/2015

Ahora bien, cabe precisar que en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en su intervención durante la audiencia de ley, Tele Urban negó que la propaganda atribuida correspondiera a aquella materia de los contratos celebrados con el Partido Verde.

Asimismo, indicó que hay otras empresas prestadoras del servicio de publicidad en las unidades del Metrobús.

Tales argumentos en modo alguno resultan útiles para eximirlo de responsabilidad.

Lo anterior, en razón que, como se expresó, personal de la Unidad de lo Contencioso constató la difusión de la propaganda cuestionada, el cuatro de junio.

Además, aun cuando Tele Urban negó que la propaganda atribuida corresponda a la pactada con el Partido Verde, omitió aportar elemento de prueba idóneo para demostrar los extremos de su defensa.

En igual sentido, tampoco brindó los nombres de las supuestas empresas que, como ella, prestan servicios de carácter publicitario en las unidades del Metrobús, lo cual es relevante, pues conforme lo establece el artículo 472, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la etapa de contestación Tele Urban debió aportar los elementos necesarios para desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Lo cual en modo alguno ocurrió, pues aunque quien compareció a su nombre en esa diligencia manifestó ofrecer como prueba dos

reportes, ambos del seis de junio, en los cuales aparecía una pantalla con contenido y características distintas a las atribuidas, tales documentos, como lo señaló la Unidad de lo Contencioso, consisten en la impresión de lo que en apariencia son dos notas informativas¹⁵.

La primera de ellas se intitula: “*PVEM VIOLA VEDA ELECTORAL: Sigue anunciándose en metrobús y ‘actores’ de Televisa le hacen propaganda*”, la cual carece de dato alguno para identificar el medio informativo en el cual fue difundida, y está fechada el seis de junio.

En este contenido se indica que aun cuando el Instituto ordenó la suspensión de propaganda del Partido Verde en el Metrobús, la agencia *Proceso* reportó que continuaba su difusión.

El título del segundo contenido impreso es: “*Bajan spots al Verde*”. La autoría se atribuye a quienes dicen llamarse Jonás López y Alfredo Páez. Ésta tampoco identifica el medio informativo en donde apareció.

Esta impresión alude a que la responsabilidad, por la difusión de la propaganda del Partido Verde, proyectada en las pantallas de las unidades del Metrobús, corresponde a la compañía encargada de prestar esa clase de servicios, y quien, en su caso, debía asumir una eventual sanción por inobservar la normativa electoral federal.

Por último, se hace referencia a que el periódico *Reforma*, constató, el cuatro de junio, la difusión de propaganda electoral

¹⁵ Visibles a fojas 374 a 376 de autos.

SRE-PSC-179/2015

del Partido Verde, en unidades de ese sistema de transporte público.

Estas impresiones son documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales generan indicios en torno a lo expresado en ellas; empero, resultan insuficientes para eximir de responsabilidad a Tele Urban.

Esto, porque los “reportes” aludidos por Tele Urban, carecen de elementos para acreditar que, como lo expresó tanto en su escrito de contestación, como al intervenir oralmente en la audiencia de ley, la propaganda atribuida era distinta a la pactada con el Partido Verde.

Asimismo, tampoco demuestran, como afirmó Tele Urban, que hay otras empresas prestadoras de servicios de carácter publicitario, máxime cuando el Partido Verde al desahogar el requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso, manifestó que la contratación de ese tipo de propaganda fue con Tele Urban¹⁶.

En ese orden de ideas, dadas las características del procedimiento especial sancionador, toda vez que Tele Urban pretendió revertir la carga de la prueba con las manifestaciones efectuadas, debió aportar elementos para soportar su defensa.

¹⁶ Como se aprecia en el escrito del cinco de junio, visible a fojas 44 del expediente.

En consecuencia, esta Sala Especializada cuenta con elementos suficientes para atribuir a Tele Urban responsabilidad, por la inobservancia a la normativa electoral federal.

- **A manera de recapitulación**, en el presente apartado esta Sala Especializada arribó a las siguientes conclusiones:
 - **Es inexistente** la inobservancia a los artículos 41, de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4 y 443, párrafo 1, incisos a), h), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde.
 - **Tuvo verificativo la inobservancia** a los artículos 41, de la Constitución Federal; 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4, y 447, párrafo 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Tele Urban, por la difusión de propaganda electoral, del Partido Verde, en las pantallas del Metrobús, durante el periodo de reflexión.

SEXTO. Calificación e Individualización de la falta.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

SRE-PSC-179/2015

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima.**
- **Leve.**
- **Grave:**
 - **Ordinaria.**
 - **Especial.**
 - **Mayor.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia a los artículos 41, de la Constitución Federal; 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4, y 447, párrafo 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Tele Urban, por la difusión de propaganda electoral del Partido Verde en las

SRE-PSC-179/2015

pantallas del Metrobús, el cuatro de junio es decir un día del periodo de reflexión, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, y 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece a las personas morales como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada, en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Las normas inobservadas tienen por finalidad que los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto; esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervinieron como candidatos a un cargo público, en aras de salvaguardar la libertad y autenticidad del sufragio.

Para ello, el orden jurídico en la materia, determinó que se evitara realizar y difundir esa oferta política.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Difusión de propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en pantallas del Metrobús, en la Ciudad de México.
- **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la Unidad de lo Contencioso, la propaganda fue acreditada el cuatro de junio, es decir un día del periodo de reflexión.
- **Lugar.** La propaganda electoral aludida estuvo visible en las pantallas de dos unidades del Metrobús, una correspondiente a la línea uno y la otra a la línea dos.

III. Beneficio o lucro.

Tele Urban percibió como pago por el servicio prestado al Partido Verde la cantidad de \$436,131.39 (Cuatrocientos treinta y seis mil ciento treinta y un pesos treinta y nueve centavos M.N.). Cantidad que corresponde a la suma de los importes pactados en los cuatro contratos.

IV. Intencionalidad.

Esta Sala Especializada carece de elementos para afirmar que la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Tele Urban, ocurrió en forma intencional.

V. Calificación.

Atento a lo considerado por esta Sala Especializada la conducta cometida por Tele Urban debe calificarse como **grave ordinaria**, pues inobservó los artículos 41, de la Constitución Federal; 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4, y 447, párrafo 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda electoral del Partido Verde en las pantallas del Metrobús, durante un periodo prohibido (de reflexión).

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

El medio de ejecución fue a través de las pantallas que se encuentran dentro del Metrobús.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo fue una infracción la que se actualizó.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción a imponer.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de personas morales:

[...]

I. Con amonestación pública;

[...]

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior; con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola

[...]"

Si se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta y su calificación, se determina que Tele Urban debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Tele Urban, **una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal**, que equivale a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos cero centavos M.N).

Cabe precisar que la multa impuesta obedece a que la irregularidad por la que se sanciona es por la inobservancia a la normativa electoral durante el periodo de reflexión, época en la cual la ciudadanía reflexiona o madura el sentido de su voto; es decir, se trata de un momento en el cual pondera y confronta la oferta política de quienes intervinieron como candidatos a un cargo público, en aras de salvaguardar la libertad y autenticidad del sufragio; para ello el Legislador prohibió la divulgación de propaganda.

Bajo esta premisa, el monto de la multa impuesta se determina al considerar la capacidad económica de Tele Urban, en el ejercicio fiscal dos mil catorce, acorde a la información proporcionada al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

X. Condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el caso de Tele Urban, la Unidad de lo Contencioso le solicitó proporcionara información que, en su caso, permitiera establecer su capacidad socioeconómica, sin embargo, se abstuvo de remitirla.

En razón de ello, esta Sala Especializada requirió al Servicio de Administración Tributaria proporcionara dicha información, lo que se cumplimentó el veintidós de junio.

La información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, conforme a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre esa autoridad hacendaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena agregar al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, y en atención al monto de las percepciones anuales que Tele Urban declaró ante el Servicio de Administración Tributaria en el año dos mil catorce, esta Sala Especializada considera la multa impuesta como **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.**

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las condiciones económicas y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como *Anexo Dos* de esta sentencia, el cual deberá ser notificado exclusivamente a Tele Urban, no así al resto de los interesados.

Dicho *Anexo Dos*, que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, el cual podrá ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

XI. Forma de pago

Conforme al artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta a Tele Urban deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.**

Si Tele Urban omite cubrir el monto de la sanción en ese lapso, el Instituto podrá actuar conforme a sus facultades y atribuciones.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Tuvo **verificativo la inobservancia** a la normativa electoral federal, por parte de **AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (Tele Urban)**, por la difusión de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en las pantallas del sistema de transporte público conocido como Metrobús, durante el periodo de reflexión.

TERCERO. Se impone a **AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (Tele Urban)**, una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, que equivale a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos cero centavos M.N).

CUARTO. El monto de la multa impuesta a AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (Tele Urban), **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.**

QUINTO. En el supuesto de que AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (Tele Urban), incumpla con lo establecido en el punto resolutivo Cuarto de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

SEXTO. Publíquese en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

SRE-PSC-179/2015**ANEXO UNO**

Fecha de firma	Vigencia	Difusión	Servicio Pactado	Monto de la contraprestación	Línea del Metrobús
30-Abril-2015	05 de Mayo al 31 de Diciembre	05 de Mayo al 03 de Junio 2015	Difusión de propaganda electoral en las pantallas del Metrobús	\$179,554.80	2 (Dos)
30-Abril-2015	05 de Mayo al 31 de Diciembre	05 de Mayo al 03 de Junio 2015	Difusión de propaganda electoral en las pantallas del Metrobús	\$1,454.59	1 (Uno)
30-Abril-2015	05 de Mayo al 31 de Diciembre	05 de Mayo al 03 de Junio 2015	Difusión de propaganda electoral en las pantallas del Metrobús	\$208,652.38	1 (Uno)
30-Abril-2015	05 de Mayo al 31 de Diciembre	05 de Mayo al 03 de Junio 2015	Difusión de propaganda electoral en las pantallas del Metrobús	\$46,469.62	2 (Dos)
TOTAL				\$436,131.39	

ANEXO DOS

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-179/2015, el presente anexo únicamente obra en el expediente, en sobre cerrado. Conste.-----